

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 09 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00000412 del 22 MARZO DE 2024 a los Srs. **GESTION Y ASISTENCIA INTEGRAL SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **GESTION Y ASISTENCIA INTEGRAL SAS** cuya causal es: Sin dirección física y/o correo electrónico. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (3) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 ABRIL DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 16 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Bucaramanga, 09 abril de 2024

1290

Señores
Representante Legal y / o Quien Haga las veces
GESTION Y ASISTENCIA INTEGRAL SAS

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000412 DE 22 MARZO DE 2024
RAD 05EE2022746800100006253
EXPEDIENTE: 7368001-15023511

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones personales (vía Correo Electrónico y/o Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar del original de forma íntegra constante de TRES (3) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado CONCEDEN RECURSOS en termino de 10 DIAS. Cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander que pueden ser presentados en la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m. a 3:30 p.m. o través de la dirección electrónica dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,


Laura Daniela Berbeo Ardila

Auxiliar Administrativo

Proyecto: Laura B.

Anexo: Resolución 000412 de fecha 22 MARZO DE 2024, TRES(3) folio.

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

15023511

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2022746800100006253

Querellante: DE OFICIO

Querellado: GESTION Y ASISTENCIA INTEGRAL SAS EN LIQUIDACION

RESOLUCION 000412 22 MAR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FINALIZA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En comunicación radicada con el número 05EE2022746800100006253 la ARL SURA pone de presente una presunta vulneración a la normatividad laboral por la empresa GESTION Y ASISTENCIA TECNICA SAS NIT 900919878 por presuntamente llevar a cabo afiliaciones colectivas sin contar con la debida autorización del Ministerio de Salud y Protección Social (¶ 1-2). En atención a la queja antes señalada el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control profirió Auto Comisorio de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) (¶s 7), en cumplimiento de este, despacho profirió el Auto 02257 del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022) " *Por medio del cual se avoca el conocimiento de una actuación administrativa*" (¶s 8), cumplida la finalidad de la averiguación preliminar y una vez analizado el material probatoria que obra en el expediente, se encontró, que existía merito para adelantar el procedimiento administrativo sancionador, como quedo consignado en Auto 3136 del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023, posterior a ello un una vez cumplido con el procedimiento se procedió a proferir el Auto 003462 del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) " *Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionador y se formulan cargos contra la empresa GESTIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL SAS EN LIQUIDACIÓN* "

Dado que se trata de una empresa en liquidación, el despacho verificó el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal el día primero (1) de marzo del año en curso y advirtió que dicha sociedad, por acta N° 2 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) del accionista único, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, inscrita el **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)** con el numero 03060015 (¶s 66) día en que también fue cancelada la matrícula de dicha sociedad

El artículo 633 del Código Civil define: "...se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

A su vez, para determinar la existencia de una sociedad constituida, el artículo 117 del Código de Comercio establece:

"La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta..."
(Negrilla fuera de texto).

Sobre los efectos de la liquidación de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades, en los Conceptos 220-036327 21 mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015, expuso:

"...una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. (Negrillas fuera de texto)."

(...)

"Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para el efecto, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar, en consecuencias tales atribuciones o "reservas" realizadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tienen ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial..." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia de 11 de junio 2009. Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319)

De manera que, desde el momento de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación la sociedad comercial desaparece del mundo jurídico, en consecuencia, desde ese mismo momento la sociedad liquidada pierde la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso ya sea como demandante o como demandado pues tampoco es sujeto de obligaciones dada su efectiva extinción del ámbito jurídico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, estableció:

"...Al lado de la competencia del juez y de la demanda en forma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acogiendo en el punto la teoría expuesta por Von Bülow, identifica como presupuestos procesales, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal o para comparecer al proceso, atribuyendo la primera conforme a lo consagrado por el inciso 1º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a "toda persona natural o jurídica", por el hecho de serlo, razón por la cual se ha asimilado a la capacidad de goce del derecho sustantivo, pues al fin y al cabo se trata de una cualidad o aptitud "para ser titular (sujeto) de la relación jurídico-procesal". (...) Igualmente con reiteración se ha sostenido, que la ausencia de la capacidad para ser parte en uno de los extremos subjetivos de la relación jurídico-procesal, por lo regular impide resolver el mérito del conflicto, generando por consiguiente una sentencia inhibitoria, pues aquella apenas resulta conformada en apariencia, ya que ontológica y jurídicamente sólo puede entenderse debidamente constituida cuando las dos posiciones, activa y pasiva, son ocupadas por sujetos que gozan de esta aptitud (personas naturales o jurídicas)..." Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 6063 de febrero 21 de 2002

También, el Consejo de Estado ha sido más explícito a la hora de indicar las razones por las cuales las sociedades disueltas no pueden ser parte dentro de un proceso, así:

"...De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se

dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. ..."

Para nuestro caso de estudio y dado el este momento procesal, ya figura la inscripción de la cuenta final en el certificado de existencia y representación legal, por ende, no sería procedente continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la sociedad investigada carece de capacidad jurídica por haberse disuelto y liquidado, por lo tanto, no tiene la facultad para ser sujeto de derechos y obligaciones, pues, se reitera, con la finalización del trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia adolece de facultad para actuar en el proceso de cualquier manera pues la entidad ha dejado de existir material y jurídicamente.

En mérito de lo expuesto la **SUSCRITA INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: FINALIZAR la actuación administrativa adelantadas en el expediente No. ID15023511 en contra GESTIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL SAS N° 900919878, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación administrativa adelantadas en el expediente No. ID15023511 en contra GESTIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL SAS N° 900919878, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR (ii) al investigado GESTIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL SAS N° 900919878, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al desconocer el domicilio del investigado; advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA CRISTINA JIMENEZ CORTES

Inspector (a) de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control